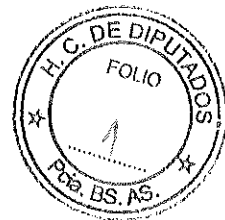




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 8889 / 22 - 2º



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 1º. — Modifíquese el artículo 20 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

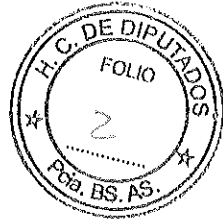
“ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Formar y depurar el registro de electores;*
- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;*
- c) Realizar los escrutinios;*
- d) Juzgar la validez de las elecciones;*
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares;*
- f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley;*
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración;*
- h) Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros;*
- i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación;*
- j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.*
- k) Confeccionar y aprobar la Boleta Única de sufragio”.*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2384 / 22 - 23



ARTÍCULO 2º. — Modifíquese el artículo 59 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 59.- El lugar del sufragio deberá estar iluminado adecuadamente y tener una mesa o puesto de votación. Además, en él se deberá exhibir de manera visible los afiches con la publicación de las listas completas de candidato/as o precandidatos/as que integran la boleta única de sufragio”

ARTÍCULO 3º. — Modifíquese la denominación del Capítulo X de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO”

ARTÍCULO 4º. — Modifíquese el artículo 61 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

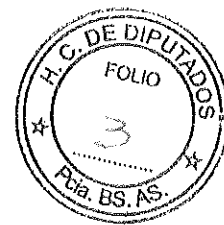
“ARTÍCULO 61.- Boleta Única. La Junta Electoral, de acuerdo con las características establecidas en esta ley, aprobará el diseño uniforme en tamaño y características de la boleta de papel impresa y el diseño de los afiches con la nómina completa de candidatos/as o precandidatos/as. Esa nómina deberá exhibirse de modo obligatorio en los establecimientos de votación. En cada elección, la Junta Electoral adaptará dichos diseños a la oferta electoral del distrito y municipio”.

ARTÍCULO 5º. — Modifíquese el artículo 62 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62.- Características de la Boleta Única. La Boleta Única está dividida en espacios, franjas o columnas verticales que delimitarán cada una de las categorías de cargos electi-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



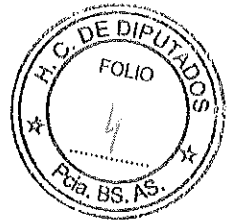
vos. A su vez, la boleta única estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales de igual dimensión, que corresponderán a cada partido político, federación, alianza transitoria y agrupación municipal que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas.

En la Boleta Única, se identificará con claridad:

- 1) El nombre de la agrupación política, y el de las listas internas, en su caso.
- 2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color que identifique a la agrupación política y su número de identificación.
- 3) Cuando corresponda, letra de identificación de las listas de precandidatos/as.
- 4) Las categorías de cargos a cubrir.
- 5) Para el caso de los cargos a Gobernador/a y Vicegobernador/a: nombre, apellido y fotografía a color de los precandidatos/as o candidato/as.
- 6) Para el caso de la lista de Diputados/as: nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color de los dos primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares.
- 7) Para el caso de la lista de Senadores/as nacionales: nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color de los dos primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares.
- 8) Para el caso de la lista de intendentes municipales, concejales y consejeros escolares: nombre y apellido y fotografía del precandidato/a o candidato/a a intendente municipal y nombre y apellido y fotografía de al menos los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares a concejales y consejeros escolares.
- 9) Un (1) casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia;
- 10) Un (1) casillero en blanco de mayores dimensiones al especificado en el inciso anterior, para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción de votar por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as”.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 6°. — Modifíquese el artículo 63 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 63.- Contenido y diseño de la Boleta Única. Requisitos. La Boleta Única deberá respetar los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- 1) Establecer con claridad la fecha de la elección y la individualización del distrito y municipio.*
- 2) Realizarse de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el contenido del voto antes del escrutinio.*
- 3) Contemplar un espacio demarcado para que se inserten las firmas de las autoridades de mesa y los/as fiscales de las agrupaciones políticas.*
- 4) El tipo y tamaño de la letra debe ser idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as.*
- 5) Ningún/a candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única.*

En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una (1) lista de candidatos/as por cada categoría de cargos electivos.

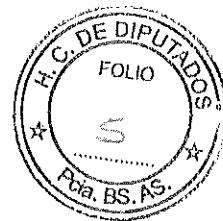
La Junta Electoral deberá, asimismo, establecer un diseño de boleta o herramientas complementarias, tales como la implementación de dispositivos de audio o táctiles, que faciliten el sufragio de las personas no videntes”.

ARTÍCULO 7°. — Modifíquese el artículo 64 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64- Identificación. Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos presentarán a la Junta Electoral para su oficialización las listas de candidatos/as junto a la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única respecto de la lista de precandidatos/as o candidatos/as.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo la Junta Electoral dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser apelada dentro de las veinticuatro (24) horas, la que deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los interesados realicen dichas modificaciones, se dejarán en blanco en la Boleta Única los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Cada partido, alianza o agrupación sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal”.

ARTÍCULO 8º. — Modifíquese el artículo 65 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65.- Orden de la oferta electoral. Sorteo. La Junta Electoral determinará el orden de los espacios, franjas o columnas en los que figura cada agrupación política al diseñar la Boleta Única mediante un sorteo público. Convocará a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas y listas internas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo”.

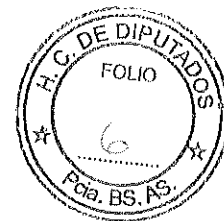
ARTÍCULO 9º. — Incorporase el artículo 65 bis de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65 bis.- Confección. Conforme el diseño uniforme previsto en el artículo 62, la Junta Electoral diseñará:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2304 122 - 20



- 1) el modelo de Boleta Única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el artículo 65; y
 - 2) el modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contiene la nómina de la totalidad de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la boleta.
- Una vez confeccionados, la Junta Electoral emitirá ejemplares preliminares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas”

ARTÍCULO 10. — Incorporase el artículo 65 ter de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

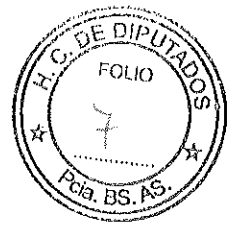
“ARTÍCULO 65 ter. Provisión. Aprobada la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, la Junta Electoral informará al Poder Ejecutivo a fin de que éste le provea la cantidad necesaria de Boletas Únicas y de afiches de exhibición de las listas completas para las autoridades de mesa. Las boletas y afiches deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas serán remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijarán en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. La Junta Electoral dispondrá la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Asimismo, la boleta oficializada y los afiches se publicarán en el sitio web oficial de la Junta Electoral y del Poder Ejecutivo, en el Boletín Oficial, y en diarios de circulación masiva, en un formato que impida su reproducción, impresión o descarga”.

ARTÍCULO 11. — Incorporase el artículo 65 quater de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO D- 2304 / 22 - 23



“ARTÍCULO 65 quater. - Nómima de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a los/as presidentes/as de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

- 1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".*
- 2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.*
- 3. Boletas únicas en cantidad equivalente a un (1) padrón de mesa más un 5 % (cinco por ciento) adicional para el caso de robo, hurto, extravío u error del/de la elector/a.*
- 4. El ejemplar de la boleta única oficializada, rubricado y sellado por el secretario de la Junta.*
- 5. Afiches en cantidad equivalente a uno (1) por cada mesa del establecimiento, más dos (2) por establecimiento.*
- 6. Sellos de la mesa, sobres para devolver boletas únicas y otros para la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.*
- 7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.*
- 8. Acta de apertura, de cierre, de observaciones durante el desarrollo del acto electoral, planilla de conteo y acta y certificados de escrutinio.*
- 9. Sobres para votos recurridos, y sobres y tinta con almohadilla para votos de identidad impugnada.*
- 10. Otros elementos que la Junta Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral”.*

ARTÍCULO 12. — Modifíquese el artículo 72 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72.- Entrega de la boleta única al/ a la elector/a. Si la identidad del/ de la elector/a no fuera impugnada, el/la presidente/a de mesa le entrega una Boleta Única, que debe te-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2304 / 22 - 23



ner los casilleros en blanco y sin marcar, la cual debe ser exhibida por el/la elector/a ante la autoridad de mesa y los/as fiscales, para comprobar la inexistencia de marcas.

Excepcionalmente podrá suministrarse otra boleta al elector cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta dañada a la autoridad de mesa de votación para su devolución”.

ARTÍCULO 13. — Modifíquese el artículo 73 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 73.- Emisión del sufragio. Una vez en el puesto de votación, el/la elector/a debe marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el/la elector/a introduce la Boleta Única en la urna. Luego de esto, el/la presidente/a le entregará al elector/a una constancia de emisión del sufragio.

Los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la presidente/a de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del/de la elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del/de la presidente/a de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección”.

ARTÍCULO 14. — Modifíquese el artículo 83 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 83.- Escrutinio de mesa. A dicha hora, el/la Presidente/a de Mesa, auxiliado por el/la suplente, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la presencia de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

APTE. D- 2394 / 22 - 23



los/as fiscales acreditados, apoderados/as partidarios y precandidatos/as o candidatos/as que lo soliciten, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Cuenta la cantidad de electores que votaron, según constancias en el padrón del/de la Presidente/a de Mesa y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.*
- 2) Tacha en el padrón los/as electores que no hayan votado, los cuenta y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.*
- 3) Cuenta el número de boletas que no fueron utilizadas y lo asienta al dorso del sobre provisto para guardarlas. Luego guarda las boletas no utilizadas en dicho sobre y lo cierra.*
- 4) Abre la urna y extrae todas las boletas plegadas, así como también los sobres de votos de identidad impugnada. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes consignados al pie del padrón; caso contrario, se vuelve a contar y de subsistir alguna diferencia se resaltarán de manera visible esta circunstancia en el acta de escrutinio. A continuación, asienta en el acta de escrutinio el número de boletas únicas utilizadas.*
- 5) Separa los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada, cuenta y asienta su número en el acta de escrutinio.*
- 6) Procede a la apertura de las boletas plegadas.*
- 7) Lee en voz alta el voto consignado en cada boleta. Los/as fiscales partidarios acreditados tienen el derecho de observar el contenido de la boleta leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la boleta en cuestión sin que deje de estar bajo su custodia.*
- 8) Si la autoridad de mesa o fiscal partidario acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, se seguirá el procedimiento previsto para los votos recurridos.*
- 9) En caso de no haber cuestionamientos sobre el carácter del voto consignado, se procede a contabilizarlo. El escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.*

Cada voto se asienta en la planilla de conteo que se entrega con el material electoral. Finalmente, el/la Presidente/a de Mesa guarda la boleta nuevamente en la urna.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

TE. D- 2384 / 22 - 23



10) Finalizado el escrutinio de todas las boletas, se suman los votos obtenidos por cada lista para cada categoría según los valores consignados en la planilla de conteo. Luego, emite el acta de escrutinio y la coteja con los valores consignados en la planilla de conteo.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los/as fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno”.

ARTÍCULO 15. — Modifíquese el artículo 84 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 84.**- Los votos impugnados serán considerados, exclusivamente, por la Junta Electoral cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo en la forma prevista por el artículo 103”.

ARTÍCULO 16. — Modifíquese el artículo 86 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 86.** *Votos válidos.* Son votos válidos los votos afirmativos y los votos en blanco.

- a) *Son votos afirmativos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) sola opción electoral para determinada categoría, sea cual fuere el tipo de marca escogida.*
- b) *Se considera voto en blanco, cuando un/a elector/a no ha marcado una opción electoral para una o más categorías, limitándose a la/s categoría/s sin marca.”*

ARTÍCULO 17. — Modifíquese el artículo 87 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2304 / 22 - 23



“ARTÍCULO 87.-

Son considerados votos nulos:

- 1) Los emitidos mediante boleta de sufragio no oficializada.*
- 2) Los emitidos mediante boleta de sufragio oficializada que contenga dos (2) o más marcas para una misma categoría de precandidatos o candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del/de la elector/a.*
- 3) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del/de la elector/a.*
- 4) Aquellos emitidos en boletas únicas oficializadas en las que el/la elector/a hubiese roto o tachado algunas de las partes, sólo si esta circunstancia impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta.*
- 5) Aquellos emitidos en boletas únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.”*

Son votos recurridos aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún/a fiscal presente en la mesa.

En este caso el/la fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante, suscripto por el/la fiscal cuestionante, se adjuntará a la boleta única y se introducirá en el sobre al efecto, consignándose su nombre y apellido, el número de documento, domicilio y agrupación política a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad”.

ARTÍCULO 18. — Modifíquese el artículo 91 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



“ARTÍCULO 91.- Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números;*
- b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidato y número de votos en blanco;*
- c) La mención de las protestas previstas en el artículo 85, y de las que se formulen con referencia al escrutinio;*
- d) La nómina de los agentes de policía, individualizado por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;*
- e) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 83;*
- f) La hora de terminación del escrutinio;*

Las boletas únicas de sufragio serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales. Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron.

Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna”.

ARTÍCULO 19. — Modifíquese el artículo 108 de la ley 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 2364 / 22 - 23



“ARTÍCULO 108.- Las boletas únicas de sufragio serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores”.

ARTÍCULO 20. — Derogase los artículos 70, 88, 89 y 90 de la ley 5.109 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 21. — Modifíquese el artículo 4 de la ley 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

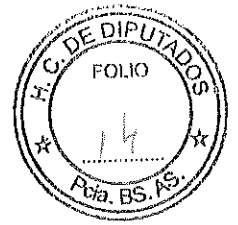
“ARTÍCULO 4º.- Requisitos de las listas: Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.*
- b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.*
- c) Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente.*
- d) Denominación de la lista, mediante color, nombre y/o número, junto a la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que las identifica durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única respecto de la lista de precandidatos/as.*
- e) Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5º de la presente”.*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2304 122



ARTÍCULO 22. — Modifíquese el artículo 8 de la ley 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8- Los partidos inscriptos presentarán a la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires las listas de precandidatos/as, sus fotografías, junto a la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral, a fin de que confeccione y apruebe la Boleta única de sufragio.

La Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires determinará el orden de los espacios, franjas o columnas en los que figura cada agrupación política al diseñar la Boleta Única mediante un sorteo público. Convocará a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas y listas internas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.

Los modelos de las Boletas Únicas deberán ser puestos a consideración de las autoridades partidarias con una antelación no menor a treinta (30) días a la fecha de la elección”.

ARTÍCULO 23. — Modifíquese el artículo 12 de la ley 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12: Lugares de votación. Autoridades de mesa. Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral de la Provincia, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias y agrupaciones municipales, y deberán contener un puesto de votación donde el/la elector/a pueda realizar la selección de candidatos en la Boleta Única de sufragio. La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias”.

ARTÍCULO 24. — Modifíquese el artículo 15 de la ley 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

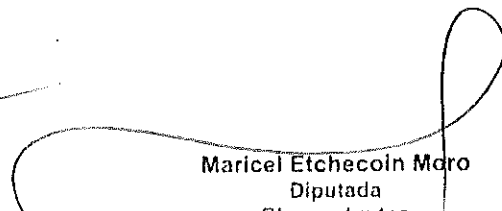


“ARTÍCULO 15: Junta Electoral. Atribuciones. Recurso. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires tendrá a su cargo la confección y aprobación de la boleta única de sufragio. Asimismo, tendrá el control del proceso electoral y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de las autoridades partidarias podrá articularse recurso ante la Junta Electoral. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente”.

ARTÍCULO 25. — Deróguese el artículo 17 de la ley 14.086 y sus modificatorias

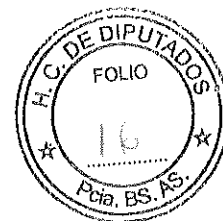
ARTÍCULO 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo


Dip. LUCIANO BUGALLO
Presidente
Comisión de Asuntos Regionales y del Interior
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


Maricel Etchecoin Maro
Diputada
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A través del presente proyecto de ley proponemos un cambio en el instrumento de votación en nuestra provincia a fin de reemplazar el actual sistema de boletas electorales múltiples por la boleta única de sufragio.

Dicho sistema brinda mayor transparencia a los procesos electorales, contribuyendo así a mejorar sustancialmente la calidad del sistema democrático y, por ende, a dotar de mayor legitimidad a las autoridades públicas electivas.

Ello es así, pues la boleta única de sufragio asegura la presencia de toda la oferta electoral en un único instrumento, provisto por la autoridad estatal. Por consiguiente, se elimina la carga de suministrar las boletas que actualmente recae sobre las agrupaciones políticas contendientes y, de esta manera, se garantiza la equidad para los competidores —favoreciendo a las fuerzas con menos recursos—, el derecho de los ciudadanos a contar con toda la oferta electoral a su disposición y, por lo tanto, la plena vigencia del principio democrático de la representación popular.

El sistema de boleta única, entonces, elimina la posibilidad de que existan maniobras que menoscaben la voluntad popular, tales como, por ejemplo, el “robo de boletas” y ciertas prácticas clientelares con la boleta electoral, que lamentablemente suelen ocurrir en nuestro país. En suma, el instrumento que proponemos tiende a evitar que el derecho a votar se vea afectado por influencias indebidas, preservándose la integridad de los procesos electorales y, consecuentemente, resguardando el goce de los derechos políticos de los/as ciudadanos/as.

Su primera aplicación se remonta a 1856 en Australia. Hoy es utilizada por casi todos los países de Europa. En nuestro continente, sólo Uruguay y la Argentina mantienen el sistema de boletas partidarias.

Asimismo, no podemos dejar de recordar que la Cámara Nacional Electoral en varias oportunidades ha manifestado la necesidad de que exista un debate sobre el instrumento utilizado para expresar la voluntad del/de la elector/a. En efecto, tiene dicho que *“ha llegado el momento de mencionar y reflexionar sobre otro de los sistemas de votación, el de boleta única suminis-*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXYTE. D- 2304 / 22 - 2º



trada por el tribunal electoral [...] que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior” (CNE, acordada extraordinaria número cien del 20 de agosto de 2015). Además, dicho tribunal anteriormente había expresado “su convencimiento acerca de la necesidad de que se estudiaran posibles adecuaciones normativas que fortalezcan la calidad y la transparencia de los procesos electorales”. (CNE, acordada extraordinaria número setenta y siete, del 25 de junio de 2009).

Algunas provincias del país ya han implementado diferentes formas de boleta única. En efecto, desde el año 2011 Córdoba y Santa Fe utilizan el sistema de boleta única en papel para la elección de sus autoridades mientras que Salta implementó el sistema de boleta única electrónica. La Ciudad de Buenos Aires posee un sistema de boleta única en papel que permite la incorporación de tecnología. En todos estos casos los modelos utilizados arrojaron resultados favorables, generando procesos electorales más transparentes. Es por ello que creemos que nuestra provincia también debería avanzar institucionalmente y modificar el actual instrumento de votación, aprobando la boleta única de sufragio.

Por otra parte, cabe destacar que el sistema de boleta única de sufragio, además de generar procesos electorales más transparentes —que, por cierto, es el motivo por el cual lo proponemos—, posee otras ventajas relevantes: en primer lugar, disminuye el gasto electoral en el que el Estado debe incurrir toda vez que la cantidad de boletas a imprimir se reduce significativamente, mejorando la representatividad y calidad democrática, y, en segundo lugar, reduce el impacto ambiental debido al menor uso de papel —puesto que, insistimos, se produce un ahorro significativo en la impresión de boletas—.

Asimismo, en lo que respecta al formato de boleta única que proponemos, nos inclinamos por aquel que incluye todas las categorías de cargos electivos a elegir en el mismo instrumento, ordenadas en columnas verticales; y las agrupaciones políticas contendientes ordenadas en filas horizontales, previa realización de un sorteo público, con presencia de los apoderados partidarios, que determine el orden.

En conclusión, consideramos de suma relevancia que, en sintonía con el debate que está ocurriendo en el Congreso Nacional sobre la boleta única de sufragio, la Cámara de Diputados



EXPTE. D- 2304/22-23



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

que integro inicie el debate sobre este tema a fin de mejorar la calidad institucional en materia electoral en la provincia de Buenos Aires.

Por los motivos expuestos precedentemente, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Maricel Etcheoin Moro
Diputada
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.